

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,**

Vélez, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela 6886131030022020-00008-00
Accionante: ROSEMBER SANTAMARÍA ARIZA.
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA APZ.
Sentencia Primera Instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por ROSEMBER SANTAMARÍA ARIZA, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ - SANTANDER.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El ciudadano ROSEMBER SANTAMARÍA ARIZA, haciendo uso de los derechos constitucionales y legalmente conferidos por nuestro sistema jurídico, promovió Acción de Tutela contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ SANTANDER, al considerar conculcado su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Para argumentar fácticamente la solicitud, el accionante adujo en síntesis:

Que el día 30 de junio de 2015, suscribió contrato de compraventa con el señor ARNULFO HERNÁNDEZ VELAZCO, en cual le transfirió a título de venta la finca denominada VISTA HERMOSA ubicada en la vereda Colon del municipio de La Paz identificada con folio de matrícula inmobiliaria 324-48111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

Que el señor ARNULFO HERNÁNDEZ VELAZCO, inició demanda de nulidad del contrato en su contra, la cual fue admitida el 25 de octubre de 2018 por el juzgado accionado, ordenando notificar la demanda en virtud del artículo 291 a 293 del C. G. del P., sin embargo, ello nunca se efectuó, pues no se le puso en conocimiento, por lo que no pudo ejercer el derecho de defensa. Que tuvo conocimiento al momento de la diligencia de desalojo; por lo que fue al juzgado a solicitar copia del proceso 68-397-40-89-001-2019-00043-A.

Que del proceso se observan fallas procedimentales, las cuales denotan que de manera consciente se enviaron notificaciones a direcciones inexistentes, a sabiendas que en la finca vive su cuñado.

Que decide el juzgado, según él, en una extraña maniobra, sacar un auto que ordena el emplazamiento realizado con anterioridad en el año 2018, que lo perjudica, ya que no tuvo conocimiento de la publicación en radio y prensa.

Solicita que se tutele el derecho fundamental al debido proceso puesto que las notificaciones que fueron presentadas al proceso no cumplen con los requisitos de ley y que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la admisión y así poder ejercer su defensa.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

Mediante auto calendado 19 de febrero de 2020, este despacho admitió el libelo introductor, ordenó vincular al señor Arnulfo Hernández Velazco, se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela, se ordenó oficiar al Juzgado accionado, para que allegará copia de las actuaciones del proceso verbal sumario radicado 2018-00043, que se adelantó en ese despacho y se decidió no decretar la medida provisional solicitada.

2.3. INTERVENCIÓN DE ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.3.1 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ.

Responde diciendo que, es parcialmente cierto que el señor ARNULFO HERNANDEZ VELAZCO transfirió a título de venta la finca denominada Vista Hermosa al señor ROSEMBER SANTAMARIA ARIZA puesto que el punto séptimo del contrato le concedió la posesión hasta que cumpliera con los pagos en el banco y se hicieran las correspondientes escrituras.

Que efectivamente el señor ARNULFO HERNANDEZ VELAZCO inició demanda de nulidad de contrato contra ROSEMBER SANTAMARIA ARIZA y la misma fue admitida el 25 de octubre de 2018, se ordenó notificar la demanda y hasta agosto de 2019 el demandante cumplió con la notificación en concordancia con el artículo 291 del C.G. P.

Señala que el Juzgado no ha realizado las diligencias del artículo 308 del C.G.P, de entrega del bien, (desalojo) lo que se realizó fue la notificación del fallo al señor Efraín quien vive en la finca, que tampoco es cierto que la finca Vista Hermosa sea propiedad de ROSEMBER SANTAMARÍA ARIZA, según certificado de tradición que se encuentra a folio 13 del expediente que acredita a ARNULFO HERNANDEZ VELAZCO como propietario y una sentencia que declaró la nulidad del contrato folios 58 a 65 del expediente.

Informa que el señor Rosember Santamaría, si estuvo en el despacho el día 30 de enero de 2020, solicitó copias del proceso y del CD de la audiencia, que las direcciones que se allegaron al proceso, son similares a las que él aporta en la acción de tutela, que en un inicio, la abogada en la demanda, informa que desconoce el lugar de notificación y solicita el emplazamiento y posteriormente el 19 de febrero de 2019 informa la dirección del demandado en la ciudad de Bogotá, así mismo allegó al despacho constancia de publicación de prensa y radio del edicto emplazatorio, la que se surtió el 23 de diciembre de 2018.

Luego a folio 29 del expediente se encuentra que la abogada el 15 de marzo de 2019 allega citación de envío de la empresa Servientrega con recibido de la señora Erika Dulcey el día 11 de marzo de 2019. Mediante auto del 14 de mayo de 2019 se le requiere al demandante para que realice la notificación con el cotejo y sello de copia de la comunicación, por lo que la abogada envía nuevamente la citación por interrapiidísimo y fue devuelta, certificando que la dirección es errada y no existe.

Que no es cierto que el envío lo realizaron por interrapiidísimo y no 472 y que si tiene recibido por el despacho el día 7 de junio de 2019 donde se recibió de la apoderada del demandante el oficio con tres anexos y se encuentra a folios 40 a 43 del expediente y señala que la dirección es errada y no existe por lo que de acuerdo al artículo 291 numeral 4 el despacho procedió a emitir auto del 15 de agosto de 2019 donde se tiene por surtido el emplazamiento al demandado y se nombró el curador el 21 de agosto de 2019 quien se posesionó el 6 de septiembre de 2019.

Señala que se demostró dentro del proceso las normas tenidas en cuenta para la respectiva notificación y que el demandado dejó vencer los términos para actuar; en cuanto al negocio jurídico señala que se celebró en el año 2015 y que el señor ROSEMBER dejó de pagar las cuotas al banco, solamente quiso hacer posesión por medio de su cuñado y que el señor ARNULFO en el año 2018 prueba haber realizado los pagos al banco porque fue reportado a las centrales de riesgo y además iban a embargar la finca.

De acuerdo a lo anterior solicita se declare la improcedencia de la tutela.

2.3.2. Vinculado ARNULFO HERNÁNDEZ VELASCO.

A través de apoderado responde diciendo que no es cierto que no se le haya permitido el ejercicio del derecho de defensa al señor ROSEMBER SANTAMARÍA ARIZA, pues el demandado fue notificado del auto admisorio a través del emplazamiento, por lo que la notificación del auto admisorio resulta absolutamente validada.

Que el accionante confirmó que no residía en la finca y su poderdante desconocía con exactitud la dirección de domicilio, que no se conocía la dirección de residencia y por eso se acudió al emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que el servicio postal informó que la dirección estaba errada o era inexistente.

Solicita la improcedencia de la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, cuando una tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionando y dado que, el accionado corresponde a un Juzgado Municipal de este Circuito, es evidente la competencia del despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

De esta disposición se deriva que la acción de tutela puede ser interpuesta de las siguientes maneras: (i) por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por el representante legal; (iii) por el apoderado judicial; (iv) mediante la agencia de los derechos cuando el titular no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa; (v) por el Defensor del Pueblo y (vi) por los Personeros Municipales.

Como en el presente caso, el accionante lo hizo de la manera prevista en el numeral (i) anterior, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales y como quiera que el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA PAZ, es un órgano revestido de autoridad que pertenece a la rama jurisdiccional del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE LA PAZ- Santander, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y a la igualdad del señor ROSEMBER SANTAMARÍA ARIZA en el proceso verbal sumario de nulidad de contrato, por la indebida notificación al demandado o si por el contrario la actuación del aquí accionado se encuentra ajustada a las previsiones legales y constitucionales.

3.4. Precedente jurisprudencial

En aras de resolver la contienda, debe verificarse si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y de ser el caso, analizar si presenta al menos uno de los componentes específicos de procedencia, que ameriten la intervención del Juez tutelar en el proceso declarativo objeto del disenso.

3.4.1. De la Tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017 expediente T-3.329.158, del 14 de septiembre de 2017 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO ha señalado:

"De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha delimitado algunas causales en virtud de las cuales, excepcionalmente, resulta procedente, las cuales fueron sistematizadas en la Sentencia C-590 de 2005, providencia judicial en la cual se diferenció entre requisitos generales y especiales. Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.

Los requisitos generales son "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela"

La Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado, recientemente, que la acción de tutela resulta improcedente no solo para cuestionar providencias judiciales que resuelven acciones de tutela, sino también providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad. Motivo por el cual, en principio, tampoco resulta procedente las acciones de tutela contra sentencias que resuelven este tipo de acciones.

Los requisitos especiales de procedencia, por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por exceso ritual manifiesto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución"

Cuando se interpone la acción de tutela contra providencia judicial, debe establecerse si están satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales tienden a racionalizar su uso, no puede tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas, que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales, ya que de ser así, el amparo deviene improcedente.

Para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, estas deben haberse proferido mediante una actuación arbitraria, que amenace o ponga en peligro derechos fundamentales de una de las partes en litigio, por lo tanto el Juez Constitucional deberá evaluar la conducta asumida por el funcionario que administra justicia únicamente si es arbitraria abusiva y contraria al orden jurídico.

3.5. El caso concreto.

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y a la igualdad y se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda en el proceso verbal radicado 2018-00043-A y así poder

ejercer su defensa, señala que las notificaciones que fueron presentadas en el proceso verbal sumario no cumplen con los requisitos de ley y considera existe un defecto procedimental absoluto porque no fue notificado por ningún medio el auto admisorio de la demanda; que el demandante sabía que en la finca Vista Hermosa vivía su cuñado donde pudo realizarle la notificación pero prefirió realizarlas en la ciudad de Bogotá a direcciones inexistentes lo que no le permitió ejercer su derecho a la defensa.

El Juzgado accionado, allegó el expediente con radicado 6839740890012018-00043A contentivo del verbal de nulidad de contrato propuesto por, Arnulfo Hernández Velasco contra Rosember Santamaría Ariza.

Del examen del expediente original remitido en préstamo por el Juzgado accionado, se puede observar, que en el proceso verbal se solicitó la nulidad absoluta de un contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de junio de 2015 suscrito por Arnulfo Hernández Velasco, en calidad de vendedor y por Rosember Santamaría Ariza, en calidad de comprador, cuyo objeto consistía en la venta de la finca Vista Hermosa, de la vereda Colon del municipio de La Paz.

En el escrito de la demanda recibida en el Juzgado el 25 de octubre de 2018, en el acápite de notificaciones, el togado del demandante, manifiesta que desconoce el domicilio, residencia o lugar de trabajo del demandado Rosember Santamaría Ariza, por lo cual solicita su emplazamiento.

En auto del día 3 de diciembre de 2018, el juzgado accionado, ordena el emplazamiento del ejecutado Rosember Santamaría Ariza, en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual menciona los periódicos, Vanguardia Liberal y el Tiempo. (folio 22 del cuad. Principal)

Se observa también la certificación del periódico Vanguardia Liberal, de emplazamiento del señor Rosember Santamaría Ariza, el cual fue publicado en su edición impresa y en la página Web del día 23 de diciembre de 2018, con una permanencia de 15 días (folio 27 del cuad. Principal). En el folio siguiente se avizora la página del ejemplar del periódico, donde consta la publicación en la lista. (folio 28 del cuad. Principal)

Seguidamente, se encuentra memorial recibido en el despacho el 15 de marzo de 2019, suscrito por la apoderada demandante con el que adjunta el oficio de citación al demandado para notificación personal (fol. 29 del cuad. Principal) y en el folio 30 se observa factura de envío al señor Rosember Santamaría Ariza, remitido a la calle 41F Número 81A 02 y en folio 31 copia de la guía N° 992857447 de la empresa "Servientrega", en la calle 41F N° 81ª -02 de la ciudad de Bogotá con recibido de Erika Dulcey el 11 de marzo de 2019.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, el Juzgado accionado, requiere a la demandante para que realice las diligencias necesarias tendientes a obtener la notificación de auto que admitió la demanda y para que informe al despacho el lugar de notificación del demandado. A folio 34 y 35 se encuentran los oficios que requiere a la apoderada y al demandante que informe el lugar de notificaciones del demandado toda vez que en la demanda solicitó el emplazamiento sin embargo adelantó el trámite para realizar notificación personal.

Ante este requerimiento la apoderada del demandante señala que después de haber realizado el emplazamiento le dieron esas direcciones pero que remitida la citación fue devuelta por dirección inexistente, por lo tanto desconoce totalmente el lugar de notificación del demandado.

Se extrae del acervo probatorio certificación de la empresa de correo "INTERAPIDISIMO", como destinatario el señor Rosember Santamaría Ariza, enviado a la dirección: calle 41 F 81A-02, en la que se informa como causal de devolución, "dirección errada /dirección no existe" (fol.37 del cuad. Principal).

Más adelante, en el mismo expediente, se puede avizorar, certificación la de empresa de correo "INTERAPIDISIMO", como destinatario el señor, Rosember Santamaría Ariza, enviado a la dirección: carrera 81 F 41A-33, en la que se informa como causal de devolución, "dirección errada /dirección no existe" (fol.43 del cuad. Principal).

En providencia del 21 de agosto de 2019, ese despacho designa como curador ad litem de Rosember Santamaría Ariza al abogado ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE (Fol. 50 del cuad. Principal), seguidamente se aprecia la posesión del curador ad litem el 6 de septiembre de 2019. (fol. 52 del cuad. Principal).

El curador ad litem, el día 13 de septiembre de 2019, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensiones que no llegaren probarse dentro del proceso, (fol. 53 del cuad. Principal).

El día 22 de enero de 2020, el Juzgado de conocimiento, en audiencia, a la cual asistió el curador ad litem del señor Rosember Santamaría Ariza, dicta sentencia en la cual resuelve, declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de la finca Vista Hermosa, en la vereda Colon de La Paz, celebrado el 3 de junio de 2015 y ordena al demandado se sirva restituir inmediatamente la finca (fol.58 a 65 del cuad. Principal).

En auto del 22 de enero de 2020, se fija como fecha de notificación a la parte dicha decisión, el día 28 de enero de 2020 con el fin de trasladarse a la vereda Colon, de esa municipalidad (fol. 66 del cuad. Principal)

El día 28 de enero 2020, el despacho se trasladó a la finca Vista Hermosa, ubicada en la vereda Colon del municipio de La Paz, con el fin de notificar el contenido de la sentencia y de verificar cuantas personas viven en dicho lugar para posteriormente iniciar el procedimiento de desalojo, se notificó el señor EFRAIN TORRES. (fol. 69 del cuad. Principal).

El día 30 de enero de 2020, el señor Rosember Santamaría Ariza solicitó copias del proceso en su contra y los CD, por secretaría se le hace entrega.

En providencia del día 18 de febrero de 2020, ese despacho fijó fecha el día 4 de marzo de 2020 para practicar la diligencia de entrega de inmueble la cual se encuentra pendiente de realizar. (fol. 83 del cuad. Principal).

Para este caso es necesario señalar que la forma de realizar las notificaciones se encuentran reguladas en el C. G. del P en los artículos 290, 291, 292 y 293.

Del cuaderno de tutela se evidencia que el accionante en su escrito de solicitud de amparo señala como lugar para recibir notificaciones la carrera 81K N° 41-A33 sur de Bogotá D.C., lo que permite concluir que no reside en la finca objeto del contrato de promesa de compraventa por lo tanto no era el lugar para surtir sus notificaciones.

Por otra parte, se puede apreciar de lo actuado que la demandante intentó la citación a varias direcciones en la ciudad de Bogotá, en la cuales la empresa de correo certifica que el destinatario no reside o que la dirección no existe y ante ese evento el Código General del Proceso en el artículo 291 numeral 4 establece que a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en ese código.

Se tiene que el demandante solicitó la notificación por emplazamiento al demandado, solicitud que fue ordenada por el juez de conocimiento y el emplazamiento se realizó por un medio de prensa ordenado por el juez, y se hizo el registro en la página web de personas emplazadas; cumpliendo lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., sin que el demandado haya concurrido al proceso, por lo que ese operador judicial designó curador ad litem para que representara al demandado, quien se notificó y dio contestación a la demanda, de esta manera, se dio por surtida la notificación y derecho de defensa del demandado.

No se observa en el expediente, que el Juez de la causa, hubiese podido extraer la dirección de notificación del demandado, pues, los contratantes hubiesen podido dejar la dirección de notificación de los contrayentes en el libelo contentivo del contrato de promesa de compraventa, pero, no lo hicieron, en ese camino se debe decir que, el señor Rosember Santamaría Ariza no demostró que el demandante en el proceso verbal hubiese conocido la dirección de su domicilio o donde notificarlo, constituyéndose una carga suya, en este trámite sumario de amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 134 del C.G.P las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, lo que permite concluir que aún no se han agotado todos los mecanismos de defensa con los que cuenta el demandado para lograr lo pretendido.

Observa este Despacho, que, aun no se ha realizado la diligencia de entrega del bien objeto del contrato, en la cual el aquí accionante, puede ejercer su oposición a la entrega y proponer los hechos que aquí esgrime, como sustento de su solicitud de nulidad del proceso, por lo que, en este caso no se reúnen todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia ya mencionada.

En esas condiciones, considera este despacho judicial que no existe actuación o conducta omisiva por parte del accionado ni del vinculado, que hayan vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales del accionante, por lo que no se amerita la intervención del Juez constitucional.

La tutela como mecanismo subsidiario, por regla general, solo es procedente cuando esta constituye el único mecanismo de defensa que permite la protección de las garantías

fundamentales del individuo, eventualidad que en el presente acaso no se da, pues precisamente como anteriormente se advirtió, al demandante le acompaña, la solución que deba dar el juez, a la diligencia de entrega del inmueble que aún se encuentra pendiente de realizar, esto en atención al principio de subsidiariedad inherente a la tutela (art. 6°, num. 1°, D. 2591 de 1991) la cual "no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente" (CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01). (Sentencia fallo de tutela del 23 de noviembre de 2016).

En virtud de lo anterior, no observa este despacho vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y a la igualdad, deprecados por el actor, dentro del proceso verbal, adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, además ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio¹ o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal, circunstancias que no fueron acreditadas en el presente caso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso e igualdad solicitado en la acción de tutela por el señor, ROSEMBER SANTAMARÍA ARIZA, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ – Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

¹ Al respecto, la sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiteró: "La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela."